

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1653-2021**

**Radicación n.º 88897**

**Acta 15**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Corte el recurso de queja presentado por el apoderado de **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, contra el auto del 7 de julio de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual, negó el recurso extraordinario de casación, dentro del proceso ordinario laboral que le promovió **GUILLEMO ALFONSO MONTES BALLÉN**.

## **I. ANTECEDENTES**

La parte demandante inició un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la cual se vinculó a la sociedad Cristalería Peldar S.A. como litisconsorte necesario, donde se pidió, se declarara que era beneficiario del régimen de transición

establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1281 de 1994 y, como consecuencia de ello, se ordenara a la entidad pensional demandada, al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, desde el 9 de junio de 1997, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 758 de 1990, con los respectivos intereses moratorios, por la exposición a sustancias “*comprobablemente cancerígenas*”.

El Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda en primera instancia, por lo que mediante fallo del 19 de noviembre de 2018, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que el demandante GUILLERMO ALFONSO MONTES se desempeñó durante su vida laboral en la empresa Cristalería Peldar S.A., en actividad de alto riesgo, durante el periodo comprendido entre el 03 de noviembre de 1978 hasta el 01 de febrero de 2001, por estar expuesto a sustancias cancerígenas [...]

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad Cristalería Peldar S.A., a pagar a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones los puntos adicionales de cotización a pensiones, por concepto de la actividad de alto riesgo, en razón a la labor realizada por el señor GUILLERMO ALFONSO MONTES, en vigencia del vínculo laboral [...].

TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y en consecuencia CONDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones a reconocer el derecho a la pensión especial de vejez por exposición a sustancias cancerígenas [...] desde el 28 de septiembre de 2014 en un monto equivalentes a \$2.588.970oo mensuales, junto con los aumentos de la ley año tras año, en sustitución de la pensión legal de vejez reconocida mediante resolución GNR 001412 de 2013 [...].

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, a cancelar debidamente indexados a partir del 28 de septiembre de 2014, la diferencia entre la pensión reconocida mediante resolución GNR 001412 del 12 de enero de

2013 y la pensión especial de vejez acá decretada; por tanto, pagar la suma de (\$368.567) por concepto de diferencia pensional que liquidados (sic) entre el 28 de septiembre de 2014 al 30 de octubre de 2018, genera (sic) como retroactivo pensional la suma de (\$23.189.887,04); sin embargo, esta liquidación es provisional e inane, como quiera que el valor real a pagar solo podrá ser liquidado al momento del pago.

La referida providencia fue apelada por los apoderados judiciales de las entidades condenadas, recurso del que conoció la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y, mediante sentencia del 6 de noviembre de 2019, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, en el sentido que la sociedad CRISTALERÍA PELDAR S.A. únicamente debe pagar a Colpensiones los puntos adicionales de cotización a pensión, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta la terminación del contrato.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2018, en el sentido de condenar a Colpensiones a pagar la mesada 14 al actor.

TERCERO: MODIFICAR el numeral tercero en el sentido que el valor de la pensión especial de vejez para el año 2005 asciende a la suma de \$1.626.916.77, la cual al reajustarla anualmente para el año 2014, da la suma de \$2.311.892.97.

CUARTO: MODIFICAR el numeral cuarto, en el sentido de ordenar a Colpensiones a pagar la mesada 14 y las diferencias causadas entre la pensión de vejez que viene pagando Colpensiones y las diferencias causadas, entre la pensión especial de vejez aquí reconocida, hasta el momento en que el demandante sea incluido en nómina con el valor de la mesada aquí ordenada. Adicionalmente, deberán pagarse las diferencias causadas desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta el momento en que se efectúe el pago de manera indexada.

En desacuerdo con la decisión anterior, el abogado de la sociedad Cristalería Peldar S.A., interpuso recurso extraordinario de casación, que fue negado por el *ad quem*,

mediante auto del 7 de julio de 2020, pues el valor de las condenas no superaba el monto exigido para conceder dicho recurso.

Inconforme, la entidad demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio de queja, tras argumentar que:

No reparó la Sala en que, respecto del interés jurídico económico para recurrir, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que hay que tener en cuenta la proyección futura.

En ese sentido, se debe anotar que las cotizaciones son un elemento integrante de la pensión, luego en este caso, respecto de la condena que fue impuesta a CRISTALERÍA PELDAR S.A., debe aplicarse las mismas reglas en cuanto a los temas relacionados con la proyección futura de las pensiones.

[...] [p]or otra parte y aunque mi representada no conoce qué elementos sirvieron de sustento para la negativa frente al recurso extraordinario de casación que se formuló, por el cálculo que arrojó se estima que en ella nos tuvo en cuenta la indexación sobre las sumas objeto de condena, la cual tendría que calcularse desde el año 1994.

De haber considerado estos elementos, se hubiera determinado que la cuantía de la condena que fue impuesta a Cristalería Peldar S.A. si alcanza el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación.

Posteriormente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por medio de auto del 14 de octubre de 2020, resolvió no reponer su decisión, al estimar que la cuantía de la condena, no superaba los 120 SMMLV.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que *«sólo serán susceptibles del recurso de*

*casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», tasación que debe efectuarse con el valor del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.*

Ha sido criterio reiterado de la Corte que el interés jurídico para recurrir en casación se traduce, por regla general, en el agravio o perjuicio económico que la decisión impugnada ocasione al demandado; en cuanto al demandante, está representado por las pretensiones que no fueron acogidas, teniendo en cuenta la conformidad o no respecto del fallo de primer grado.

En el presente caso, siendo recurrente la parte demandada, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con base en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que crea encontrar en la sentencia contra la que se recurre en casación.

Bajo el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el promotor de la queja, a efectos de determinar el interés económico que le asiste para recurrir en casación, es pertinente memorar, lo adoctrinado por la Corporación, en proveído CSJ AL1237-2020, en la que indicó:

Es que no puede olvidarse que la carga probatoria de demostrar que asiste interés jurídico económico al recurrente para recurrir en casación, recae en él mismo como promotor de la queja, pues así lo ha reiterado esta Sala, entre otros, en proveído CSJ AL3930-2017, al señalar que «le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso».

Ahora bien, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación de la recurrente, la Sala realizó las operaciones aritméticas de la condena impuesta en contra Cristalería Peldar S.A., de lo cual se obtuvo los siguientes resultados:

### RESULTADOS DE LOS EJERCICIOS DE CÁLCULO:

FECHA		SALARIO DEVENGADO fi 266	INCREMENT O DECRETO 1281/94	VALOR INCREMENTO	INDEXACION INCREMENTO 11/2019
DESDE	HASTA				
22/06/1994	30/06/1994	\$ 405.840,00	6%	\$ 24.350,40	\$ 103.077,11
1/07/1994	31/07/1994	\$ 692.381,00	6%	\$ 41.542,86	\$ 174.261,17
1/08/1994	31/08/1994	\$ 415.145,00	6%	\$ 24.908,70	\$ 103.472,95
1/09/1994	30/09/1994	\$ 415.145,00	6%	\$ 24.908,70	\$ 102.355,31
1/10/1994	31/10/1994	\$ 452.750,00	6%	\$ 27.165,00	\$ 110.393,50
1/11/1994	30/11/1994	\$ 383.072,00	6%	\$ 22.984,32	\$ 92.373,65
1/12/1994	31/12/1994	\$ 373.373,00	6%	\$ 22.402,38	\$ 88.711,88
1/01/1995	31/01/1995	\$ 440.141,00	6%	\$ 26.408,46	\$ 102.676,97
1/02/1995	28/02/1995	\$ 1.118.825,00	6%	\$ 67.129,50	\$ 252.108,32
1/03/1995	31/03/1995	\$ 498.520,00	6%	\$ 29.911,20	\$ 109.466,31
1/04/1995	30/04/1995	\$ 572.819,00	6%	\$ 34.369,14	\$ 123.028,92
1/05/1995	31/05/1995	\$ 506.611,00	6%	\$ 30.396,66	\$ 107.035,12
1/06/1995	30/06/1995	\$ 960.185,00	6%	\$ 57.611,10	\$ 200.440,84
1/07/1995	31/07/1995	\$ 654.311,00	6%	\$ 39.258,66	\$ 135.533,08
1/08/1995	31/08/1995	\$ 552.544,00	6%	\$ 33.152,64	\$ 113.729,22
1/09/1995	30/09/1995	\$ 474.555,00	6%	\$ 28.473,30	\$ 96.860,37
1/10/1995	31/10/1995	\$ 438.902,00	6%	\$ 26.334,12	\$ 88.794,79
1/11/1995	30/11/1995	\$ 501.697,00	6%	\$ 30.101,82	\$ 100.699,54
1/12/1995	31/12/1995	\$ 2.378.670,00	6%	\$ 142.720,20	\$ 473.067,42
1/01/1996	31/01/1996	\$ 532.075,00	6%	\$ 31.924,50	\$ 103.223,32
1/02/1996	28/02/1996	\$ 603.307,00	6%	\$ 36.198,42	\$ 112.527,45
1/03/1996	31/03/1996	\$ 589.376,00	6%	\$ 35.362,56	\$ 107.659,66
1/04/1996	30/04/1996	\$ 662.375,00	6%	\$ 39.742,50	\$ 118.648,49
1/05/1996	31/05/1996	\$ 570.060,00	6%	\$ 34.203,60	\$ 100.550,87
1/06/1996	30/06/1996	\$ 1.173.563,00	6%	\$ 70.413,78	\$ 204.654,45
1/07/1996	31/07/1996	\$ 678.906,00	6%	\$ 40.734,36	\$ 116.630,80

1/08/1996	31/08/1996	\$ 658.412,00	6%	\$ 39.504,72	\$ 111.875,64
1/09/1996	30/09/1996	\$ 469.198,00	6%	\$ 28.151,88	\$ 78.786,83
1/10/1996	31/10/1996	\$ 612.959,00	6%	\$ 36.777,54	\$ 101.752,98
1/11/1996	30/11/1996	\$ 684.056,00	6%	\$ 41.043,36	\$ 112.650,61
1/12/1996	31/12/1996	\$ 1.542.110,00	6%	\$ 92.526,60	\$ 252.133,79
1/01/1997	31/01/1997	\$ 577.515,00	6%	\$ 34.650,90	\$ 92.884,15
1/02/1997	28/02/1997	\$ 1.586.301,00	6%	\$ 95.178,06	\$ 247.413,54
1/03/1997	31/03/1997	\$ 737.885,00	6%	\$ 44.273,10	\$ 113.325,55
1/04/1997	30/04/1997	\$ 713.266,00	6%	\$ 42.795,96	\$ 107.793,67
1/05/1997	31/05/1997	\$ 760.663,00	6%	\$ 45.639,78	\$ 113.120,68
1/06/1997	30/06/1997	\$ 1.473.499,00	6%	\$ 88.409,94	\$ 216.523,94
1/07/1997	31/07/1997	\$ 792.493,00	6%	\$ 47.549,58	\$ 115.488,43
1/08/1997	31/08/1997	\$ 819.336,00	6%	\$ 49.160,16	\$ 118.043,94
1/09/1997	30/09/1997	\$ 655.208,00	6%	\$ 39.312,48	\$ 93.223,01
1/10/1997	31/10/1997	\$ 842.345,00	6%	\$ 50.540,70	\$ 118.702,25
1/11/1997	30/11/1997	\$ 797.017,00	6%	\$ 47.821,02	\$ 111.408,88
1/12/1997	31/12/1997	\$ 2.327.672,00	6%	\$ 139.660,32	\$ 323.384,59
1/01/1998	31/01/1998	\$ 3.292.006,00	6%	\$ 197.520,36	\$ 449.302,63
1/02/1998	28/02/1998	\$ 931.817,00	6%	\$ 55.909,02	\$ 123.132,80
FECHA		SALARIO DEVENGADO $\pi$ 266	INCREMENT O DECRETO 1281/94	VALOR INCREMENTO	INDEXACION INCREMENTO 11/2019
DESDE	HASTA				
1/03/1998	31/03/1998	\$ 822.681,00	6%	\$ 49.360,86	\$ 105.954,81
1/04/1998	30/04/1998	\$ 1.029.183,00	6%	\$ 61.750,98	\$ 128.809,58
1/05/1998	31/05/1998	\$ 910.564,00	6%	\$ 54.633,84	\$ 112.210,13
1/06/1998	30/06/1998	\$ 1.859.752,00	6%	\$ 111.585,12	\$ 226.415,41
1/07/1998	31/07/1998	\$ 918.454,00	6%	\$ 55.107,24	\$ 111.285,05
1/08/1998	31/08/1998	\$ 957.893,00	6%	\$ 57.473,58	\$ 116.026,04
1/09/1998	30/09/1998	\$ 944.345,00	6%	\$ 56.660,70	\$ 114.054,26
1/10/1998	31/10/1998	\$ 839.442,00	6%	\$ 50.366,52	\$ 101.024,01
1/11/1998	30/11/1998	\$ 1.054.398,00	6%	\$ 63.263,88	\$ 126.668,52
1/12/1998	31/12/1998	\$ 2.732.518,00	6%	\$ 163.951,08	\$ 325.295,71
1/01/1999	31/01/1999	\$ 1.249.324,00	6%	\$ 74.959,44	\$ 145.512,71
1/02/1999	28/02/1999	\$ 2.832.506,00	6%	\$ 169.950,36	\$ 324.401,63
1/03/1999	31/03/1999	\$ 1.041.632,00	6%	\$ 62.497,92	\$ 118.187,62
1/04/1999	30/04/1999	\$ 956.692,00	6%	\$ 57.401,52	\$ 107.705,80
1/05/1999	31/05/1999	\$ 1.170.075,00	6%	\$ 70.204,50	\$ 131.101,41
1/06/1999	30/06/1999	\$ 2.038.514,00	6%	\$ 122.310,84	\$ 227.769,59
1/07/1999	31/07/1999	\$ 1.187.781,00	6%	\$ 71.266,86	\$ 132.301,69
1/08/1999	31/08/1999	\$ 1.269.958,00	6%	\$ 76.197,48	\$ 140.758,12
1/09/1999	30/09/1999	\$ 952.071,00	6%	\$ 57.124,26	\$ 105.176,58
1/10/1999	31/10/1999	\$ 931.057,00	6%	\$ 55.863,42	\$ 102.496,75
1/11/1999	30/11/1999	\$ 1.284.183,00	6%	\$ 77.050,98	\$ 140.697,39
1/12/1999	31/12/1999	\$ 2.646.938,00	6%	\$ 158.816,28	\$ 288.476,44
1/01/2000	31/01/2000	\$ 1.143.818,00	6%	\$ 68.629,08	\$ 123.072,19
1/02/2000	28/02/2000	\$ 1.070.279,00	6%	\$ 64.216,74	\$ 112.568,19
1/03/2000	31/03/2000	\$ 1.238.217,00	6%	\$ 74.293,02	\$ 128.040,73
1/04/2000	30/04/2000	\$ 3.328.107,00	6%	\$ 199.686,42	\$ 340.756,36
1/05/2000	31/05/2000	\$ 1.150.512,00	6%	\$ 69.030,72	\$ 117.187,10
1/06/2000	30/06/2000	\$ 1.893.044,00	6%	\$ 113.582,64	\$ 192.856,15

1/07/2000	31/07/2000	\$ 1.466.961,00	6%	\$ 88.017,66	\$ 149.506,51
1/08/2000	31/08/2000	\$ 1.292.940,00	6%	\$ 77.576,40	\$ 131.356,41
1/09/2000	30/09/2000	\$ 1.044.862,00	6%	\$ 62.691,72	\$ 105.702,64
1/10/2000	31/10/2000	\$ 1.299.485,00	6%	\$ 77.969,10	\$ 131.260,49
1/11/2000	30/11/2000	\$ 1.402.386,00	6%	\$ 84.143,16	\$ 141.190,80
1/12/2000	31/12/2000	\$ 2.943.993,00	6%	\$ 176.639,58	\$ 295.040,30
1/01/2001	31/01/2001	\$ 1.446.348,00	6%	\$ 86.780,88	\$ 143.442,36
1/02/2001	28/02/2001	\$ 2.375.598,00	6%	\$ 142.535,88	\$ 231.224,39
<b>TOTAL</b>					<b>\$ 12.318.463,3 0</b>

CONCEPTO	VALOR
INTERÉS JURÍDICO PARA RECURRIR A 06/11/2019	\$ 12.318.463,30

Por tanto, el perjuicio económico que genera el fallo gravado a la parte recurrente se circunscribe a la suma de \$12.318.463,30 por lo que claramente no alcanza la cuantía para recurrir en casación, la cual equivale a una suma igual o superior a 120 veces el salario mínimo legal vigente a la fecha en que se dictó la sentencia acusada que, para el caso en concreto, lo fue el 6 de noviembre de 2019, esto es, \$99.373.920.

Ahora, frente al argumento presentado por el apoderado judicial de la sociedad Cristalería Peldar S.A., referente a que el interés jurídico para el caso en particular, se debe tener en cuenta la proyección futura, cabe decir que no es válido efectuarlo de dicha manera, teniendo en cuenta que la condena en su contra se circunscribió, en pagar a Colpensiones “*los puntos adicionales de cotización a pensión, a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994 y hasta la terminación del contrato*”, esto es, hasta el 1.º de febrero de 2001, por lo tanto, al ser un tiempo determinado,



no es necesario llevarlo hasta la expectativa de vida del demandante.

El mencionado criterio, ya había sido reseñado por esta Sala en la providencia con número de radicado interno 51450 del 2 de agosto de 2011, en la que se dijo en su momento que:

[...] la cuantía del agravio causado a la parte demandada con la condena transcrita, se concreta en el valor *“de los aportes por pensión con destino al ISS, correspondientes a las relaciones vigentes entre el 7 de enero de 1979 y el 30 de noviembre de 1991,”* de ahí, que no hay lugar a efectuar cálculos tendientes a determinar la incidencia futura de la condena, por cuanto, itérese, se trata del pago de una suma dineraria causada durante el periodo de tiempo reseñado, y por tanto, no requiere ser proyectada hasta la esperanza de vida del titular del derecho.

Así las cosas, encuentra la Sala que la cuantía del interés jurídico para recurrir es insuficiente para superar el monto exigido en la precitada norma procesal, razón por la cual, se declarará bien denegado el recurso de casación.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** bien denegado el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, contra la sentencia del 6 de noviembre de 2019, proferida por la Sala Laboral del Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso que le promovió **GUILLERMO ALFONSO MONTES BALLÉN**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la actuación al tribunal de origen para los fines pertinentes.



**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



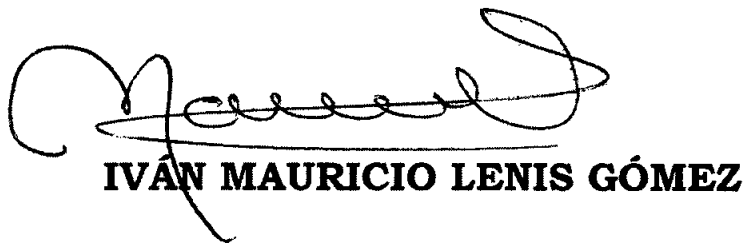
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*Ausencia Justificada*

**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110013105020201700632-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>88897</b>
<b>RECURRENTE:</b>	CRISTALERIA PELDAR S.A.
<b>OPOSITOR:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, GUILLERMO ALFONSO MONTES
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 12-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 074 la providencia proferida el 28-04-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 18-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 28-04-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_